



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1214

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00219-00
Parte demandante	CLAUDIA MARÍA MARTÍNEZ OSMA C.C. # 37.394.785 claudiamartinez.cm688@gmail.com ;
Parte demandada	JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO C.C. #13.480.540 javier.uribe@norgas.com.co ; MEDIDAS CAUTELARES
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. Carolinachavarro04@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Sr Representante legal de NORGAS norgas@norgas.com.co ; pqr.norgas@norgas.com.co ; ver numerales 5 y 6 de la parte resolutive

La señora CLAUDIA MARÍA MARTÍNEZ OSMA, a través de apoderada, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE contra el señor JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte

(20) días.

La parte actora, alegando que es la compañera permanente inocente del rompimiento de la unión marital de hecho, que es víctima de violencia intrafamiliar, que está desempleada, que no tiene ingresos, y haber sido dependiente económicamente del demandado durante 9 años, solicita que se fije para su sostenimiento CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, a cargo del demandado, señor JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO, en suma equivalente al 25% del salario percibido como Jefe Regional de Mantenimiento Nororiente de NORGAS; petición a la que no se accederá como quiera que no se cumple con uno de los elementos axiológicos de la obligación alimentaria como es la **existencia del vínculo jurídico**, bien sea de afinidad, consanguinidad o de naturaleza civil. Hasta el momento, en el caso que nos ocupa, no está declarada la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO pues ciertamente esta es la pretensión principal de la presente acción legal.

Es bueno aclarar que la obligación alimentaria tiene tres (3) elementos axiológicos: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico (de afinidad, consanguinidad o naturaleza civil como la adopción, el matrimonio, la unión marital de hecho, etc.); iii) la capacidad del alimentante. Si uno de estos tres elementos falta, entonces la demanda se torna ilusoria, sin buen resultado. Por tanto, se requiere que estos tres elementos se cumplan,

Hasta el momento, en el caso que nos ocupa, no está declarada la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO pues ciertamente esta es la pretensión principal de la presente acción legal.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante de imponer MEDIDAS DE PROTECCIÓN previstas en la Ley **575 de 2.000**, el juzgado la requerirá a efectos de que precise cuales persigue de las enlistadas en el numeral 5o de la Ley **294/1996**, modificado por el Art. 2 de la Ley **575 de 2000**, modificado por el art. 17, Ley **1257 de 2008**, modificado por el Art. 17 de la Ley **2126 de 2021**.

De otra parte, para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandada para que, al momento de contestar la demanda, allegue el registro civil de nacimiento con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través del correo electrónico.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, advirtiéndole que la diligencia de notificación del presente auto debe acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.
5. Se recomienda notificar al demandado a ambas direcciones, tanto la física como la electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.
6. NO ACCEDER a fijar la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL solicitada en favor de la señora MARIA CLAUDIA MARTÍNEZ OSMA y a cargo del demandado, señor JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO, por lo expuesto.
7. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que precisen cuales de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN persigue de las enlistadas en el numeral 5o de la Ley 294/1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021.
8. REQUERIR a la parte demandada para que al contestar la demanda allegue copia actualizada del registro civil de nacimiento, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.
9. RECONOCER personería para actuar a la Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
10. NOTIFICAR este auto, vía electrónica, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5626a07e04127f5cd2af73720dbc5a182d00874d94715dcaa4aca44a83621b9b**

Documento generado en 26/07/2023 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1221

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00026-00
Parte demandante	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE C.C. # 60.323.133 sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 88.259.734 mtgo.0924@gmail.com CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 1.126.418.960 gutierrezortiz61@gmail.com MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ C.C.# 60.390.827 deivimarya@hotmail.com Herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, C.C. # 13. 244.912

Apoderados	Abog. NOHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. nohora.abogada@hotmail.com
	Abog. SANDRA DÍAZ CONTRERAS T.P. # 226516 del C.S.J. sandradiabogado@gmail.com
	Abog. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA T.P. # 316518 del C.S.J. ang-taty@hotmail.com
	Abog. RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS T.P. # 210.459 del C.S.J. asesoriasjuridicas0369@hotmail.com

Los señores herederos determinados demandados, MARCO TULIO y MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ, solicitan se ordene la devolución del título judicial por la suma de \$ 8'606.825,05.

Examinado el expediente se observa que el Banco BBVA, a través de la sección depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. puso a ordenes de este juzgado y con destino al referido proceso, **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, el título judicial # 964898 de fecha 15 de noviembre de 2.022, por la suma de \$ 8'606.825,05, suma de dinero consignada en virtud de la orden de embargo solicitada por la parte demandante a través del auto #285 de fecha 17 de febrero de 2.022.

Así las cosas, hágase saber a los señores MARCO TULIO y MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ que, por ahora, su solicitud no es viable por cuanto dichas sumas de dineros hacen parte de los bienes herenciales del causante MARCO TULIO GUTIERREZ RIVEA y que para la entrega debe promoverse la liquidación del patrimonio sucesoral, por la vía notarial o por la vía judicial.

Resuelto lo anterior, podrá hacerse cualquiera de la siguientes actuaciones:

1-Remitir vía electrónica al juzgado una copia de la escritura pública de liquidación de la sucesión del causante MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, precisando a nombre de quien se ordena el pago o si se hace de manera fraccionada, en el porcentaje adjudicado.

2-Remitir vía electrónica al juzgado la orden de conversión del título, proferida por el juez que conozca del proceso de sucesión del causante MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA.

En todo caso, podrá obviarse lo anterior allegando un documento contentivo de la solicitud elevada de **manera conjunta** con la parte demandante, señora SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE, los tres herederos determinados demandados y el señor curador ad-litem de herederos indeterminados, precisando a nombre de quien se ordena el pago

o si de hace de manera fraccionada.

Se advierte que, en caso de pedirse que se haga de manera fraccionada, deberá indicarse en qué porcentaje a cada uno.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825b839f9c10235d00bbe443d7d4f788a105d3e454a915ab50ac3d6eca44ef4**

Documento generado en 26/07/2023 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1206 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2018-00542-00
Demandante:	MARYURY VIANEY BERNAL JAIMES C.C. # 1.090.434.510 Jaimesmaryuri106@gmail.com
Demandado:	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ C.C. # 1.090.373.107 Jhonatanpacheco002@gmail.com

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.023).

El Sr. JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ presenta, mediante correo electrónico, solicitud para que se levante el embargo que recae sobre sus cesantías en razón a que se encuentra actualmente desempleado y a que la parte de las cesantías que fue embargado en el marco del proceso de la referencia ya le fue entregada a la demandada. Por su parte la Sra. MARYURY VIANEY BERNAL JAIMES, también mediante correo electrónico, solicita se le autorice el dinero embargado por concepto de cesantías al demandado, dado que este se retiró de la empresa en la que laboraba y adeuda la cuota de alimentos correspondiente a una quincena.

En atención a las solicitudes de las partes se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019 las partes acordaron una cuota de alimentos ordinaria de \$100.000 (cien mil pesos) quincenales y dos cuotas extraordinarias del 25% de la prima que el demandado percibiera en los meses de junio y diciembre, valores que se incrementarían cada año en porcentaje igual al SMMLV y que estos montos serían descontados directamente por el empleador; en esa misma providencia se ordenó el embargo del 50% de las cesantías del Sr. JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ como garantía de pago para cuotas futuras. Igualmente se encontró que, por error involuntario del pagador, le fueron autorizados a la demandante el pago de títulos que correspondían a cesantías por lo cual en auto 1272 del 8 de julio de 2022 se ordenó a la Sra. MARYURY VIANEY BERNAL JAIMES reembolsar al demandado la suma de \$ 1.014.922 (un millón catorce mil novecientos veintidós pesos), a la fecha no reposa en el expediente evidencia del cumplimiento o incumplimiento de dicha orden.

De otro lado, revisado el portal del banco agrario se encuentra que para el proceso de la referencia existen los siguientes 5 títulos por cobrar cuyo valor total es \$1.550.750 (un millón quinientos cincuenta mil setecientos cincuenta pesos m/cte.), los cuales - de acuerdo a los soportes de pagos adjuntos por el pagador y el demandado- corresponden al embargo del 50% de las cesantías del Sr. JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ de las vigencias 2021, 2022, liquidadas 2023 y sus respectivos intereses

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. MARYURY VIANEY BERNAL JAIMES para que en el término de 3 días informe a este despacho si dio o no cumplimiento a la orden dictada en

el auto 1272 del 8 de julio de 2022; en caso positivo deberá allegar evidencia del pago realizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. MARYURY VIANEY BERNAL JAIMES para que precise el tiempo de mora en que ha incurrido el demandado, así como el monto actual de las cuotas de alimentos.

TERCERO: HACER SABER al Sr. JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ que, una vez se tenga claridad de lo requerido a la demandada, se procederá a estudiar su solicitud de levantamiento de embargo de las cesantías.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad9720473a15398ad39160c1c136b5b16155eb070dba982853181da0deda01**

Documento generado en 25/07/2023 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1213 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2013-00826-00
Demandante:	MARGARITA GELVEZ GELVEZ C.C. # 60.310.940 Sin dato de contacto KAROLAY ANDREA RAMIREZ GELVEZ C.C. # 1.090.499.121 3108711108
Demandado:	TIMOLEON RAMIREZ C.C. # 88.143.358 timoleonramirez12@gmail.com
Otros:	OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante correo electrónico el Sr. TIMOLEON RAMIREZ solicita al despacho se autorice a su favor el pago de los títulos pendientes de pago en relación al proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que fue exonerado de la obligación alimentaria que le asistía. En atención a lo anterior se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en auto 226 de fecha 7 de marzo de 2019 se dispuso, entre otros: “EXONERAR al señor TIMOLEÓN RAMÍREZ de la obligación alimentaria respecto de su hija KAROLAY ANDREA RAMÍREZ GELVEZ, por las razones anotadas.” Y “LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado TIMOLEÓN RAMÍREZ, ofíciase en tal sentido”, igualmente se realiza la verificación del portal del banco agrario encontrando los siguientes títulos pendientes de pago:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000690279	88143358	TIMOLEON RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2016	NO APLICA	\$ 255.516,00
451010000699927	88143358	TIMOLEON RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2017	NO APLICA	\$ 102.488,00
451010000753922	88143358	TIMOLEON RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2018	NO APLICA	\$ 111.191,00

Los cuales de acuerdo a la información que reposa en dicho portal fueron consignados por concepto de cesantías, por lo cual se encuentra que la solicitud realizada por el Sr. TIMOLEON RAMIREZ es procedente. En virtud de lo expuesto se dispone: **ACEDER** a lo solicitado y **ORDENAR** pagar en favor del Sr. TIMOLEON RAMIREZ identificado con C.C. 88.143.358, los títulos pendientes de pago en el referido proceso.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d668ad05d0124b685407aa17dbb68429fc94d5644fefbee2be19115c4eb28fd0**

Documento generado en 25/07/2023 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1210 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2011-00461-00
Demandante:	ANGELICA AMAYA LEON C.C. # 1.100.812.142 Morenogarciajorge27@hotmail.com
Demandado:	OSCAR DANIEL AMAYA GARCIA C.C. # 91.351.972 Oscaramaya893@gmail.com
Otras entidades:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL nomina@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Sra. ANGELICA AMAYA LEON presenta escrito al despacho en la que informa que el Sr. OSCAR DANIEL AMAYA GARCIA se pensionó el pasado mes de diciembre, por lo cual cambio de pagador siendo el actual LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, y afirma que en razón de lo anterior desde el mes de marzo del año en curso no recibe las consignaciones correspondientes a la cuota de alimentos fijada en este despacho en favor de su hijo S.A.A.A. En atención a lo anterior se hace necesario informar al nuevo pagador, CREMIL, de la cuota de alimentos fijada al demandado en el proceso de interés. En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y al encargado del área de nómina de la entidad que, en audiencia celebrada el 17 de abril de 2012 dentro del proceso de la referencia, se impuso al Sr. OSCAR DANIEL AMAYA GARCIA como cuota alimentaria, a favor del niño S.A.A.A., "el 16.6% de sus ingresos mensuales, previos descuentos de ley, y unas cuotas extraordinarias en suma equivalente al mismo porcentaje, esto es, al 16.66% sobre las primas a que tenga derecho". Sumas que deberán ser consignadas a disposición del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga en la cuenta No 680012033006 del Banco Agrario bajo el código SEIS (6) y a favor de la demandante la Sra. ANGELICA AMAYA LEON identificada con C.C. 1.100.812.142.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y al encargado del área de nómina de la entidad que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

TERCERO: REQUERIR AL Sr. OSCAR DANIEL AMAYA GARCIA para que se ponga al día en las cuotas dejadas de pagar.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f1e08a26691a016466659d3c73a12d97eaa3e50da9ccfa6ea7f1d2718b773**

Documento generado en 25/07/2023 08:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>